

N° 109-2015-PCNM

Lima, 18 de junio de 2015.

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de doña Nanci Consuelo Sánchez Hidalgo, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; interviniendo como ponente el señor Consejero Iván Noguera Ramos;

CONSIDERANDO:

Primero.- Por Resolución Nº 022-2008-CNM del 30 de enero de 2008, la evaluada fue nombrada como Juez Superior Titular de Amazonas, habiendo transcurrido el perlodo de siete años a que refiere el artículo 154.2 de la Constitución Política del Estado, para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente.

Segundo.- Por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 001-2015-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo, entre otros, a la magistrada mencionada, finalizando su proceso de evaluación con la entrevista personal desarrollada en sesión pública de fecha 19 de mayo de 2015, habiéndose previamente puesto en su conocimiento tanto el expediente administrativo que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también el informe individual elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso.

Tercero.- Con relación al rubro conducta, se tiene lo siguiente:

a) Antecedentes Disciplinarios: desde el 18 de febrero del 2008, fecha de su juramentación, a la fecha, en las visitas judiciales ordinarias y extraordinarias, realizadas a la mencionada magistrada no hubo observación alguna sobre su desempeño laboral como magistrada de la Corte.

b) Participación Ciudadana: ha recibido algunos cuestionamientos, los mismos que han sido declarados improcedentes por el OCMA así como por el Jurado Nacional de Elecciones; ha declarado cinco (5) reconocimientos a su labor durante el periodo de evaluación. Asimismo, de la encuesta realizada a los trabajadores administrativos y jurisdiccionales del Distrito Judicial de Amazonas, se aclara que la señora magistrada ha demostrado honestidad, responsabilidad e idoneidad en el desempeño de su cargo, así como también respeto a los trabajadores jurisdiccionales y administrativos en general.

c) Asistencia y Puntualidad: asiste regularmente a su despacho y no registra tardanzas ni ausencias injustificadas.

d) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados: ha participado en el referéndum de octubre de 2015 realizados por el Colegio de Abogados de Amazonas, obteniendo promedio vigesimal 14, que es un resultado regular.

e) Antecedentes sobre su conducta: no registra antecedentes policiales, judiciales y penales.

1

N° 109-2015-PCNM

f) Información Patrimonial: no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el periodo sujeto a evaluación, no existiendo elemento objetivo alguno que desmerezca su conducta en este aspecto.

La evaluación de los diversos parámetros en el rubro conducta permite colegir que la evaluada ha desempeñado el cargo de modo adecuado, habiendo demostrado el cumplimiento de los cánones de comportamiento que sus funciones exigen, observando mesura en el ejercicio de las mismas durante el periodo de evaluación.

Cuarto.- Con relación al rubro idoneidad, se tiene lo siguiente:

- a) Calidad de Decisiones: el análisis de la muestra de resoluciones/dictámenes presentados durante el periodo de evaluación ha permitido apreciar que el nivel de calidad en la motivación de sus decisiones es adecuada.
- b) Calidad en Gestión de Procesos: el nivel de dirección y organización de los procesos a su cargo ha sido calificada como adecuada.
- c) Celeridad y Rendimiento: de los diversos indicadores evaluados se desprende que tiene un adecuado nivel de producción y celeridad.
- d) Organización de Trabajo: de la evaluación de los informes presentados se aprecia el cumplimiento de los procedimientos institucionales y un desempeño orientado al servicio adecuado en su ejercicio funcional.
- e) Publicaciones: la magistrada ha realizado algunas publicaciones en revistas jurídicas editadas dentro del Distrito Judicial de Amazonas.
- f) Desarrollo Profesional: ha participado en diversos cursos de especialización y capacitación realizados por la Academia de la Magistratura y otras instituciones académicas.

El análisis conjunto del factor idoneidad permite concluir que la evaluada cuenta con un nivel suficiente de calidad y eficiencia en su desempeño, así como capacitación permanente y debida actualización para los fines del desarrollo de sus funciones; se precisa además que en el acto de su entrevista personal corroboró la apreciación previamente anotada, contestando satisfactoriamente las preguntas que se le formularon.

Quinto.- En síntesis, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación, ha quedado establecido que la evaluada evidencia dedicación a su trabajo y también una conducta apropiada al cargo que ostenta, lo que se verificó con la información obtenida de la documentación recibida, así como en el acto de su entrevista personal, reflejando a través de sus decisiones un buen rendimiento funcional, entre otros factores de ponderación que corroboran dicha conclusión.

Asimismo, denota preocupación en su desarrollo personal y un ejercicio idóneo en los aspectos relacionados al cargo que ocupa, por lo que se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro



N° 109-2015-PCNM

lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado.

Sexto.- Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de renovar la confianza a la magistrada evaluada.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el artículo 154.2 de la Constitución Política del Perú, artículos 21.b y 37.b de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (Ley N° 26397), artículo 36 del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 635-2009-CNM), y al acuerdo adoptado en mayoría por el Pleno en sesión del 18 de junio de 2015;

RESUELVE:

Artículo único.- Renovar la confianza a doña Nanci Consuelo Sánchez Hidalgo; y, en consecuencia ratificarla en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.

Registrese, comuniquese y archivese.

ORLANDO VELASQUEZ BENITES

PABLO TALAVERA ELGUERA

IVAN NOGUERA RAMOS

GUIDO AGUILA GRADOS



El voto del señor Consejero Gonzalo García Núñez, en el Proceso Individual de Evaluación y Ratificación de doña Nanci Consuelo Sánchez Hidalgo, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Amazonas del Distrito Judicial de Amazonas, es como sigue:

- 1. Del análisis del rubro conducta de la magistrada evaluada, Nanci Consuelo Sánchez Hidalgo, se aprecia que registra dos medidas disciplinarias firmes durante el periodo de evaluación: i) una multa del 3% de su haber básico mensual¹, seguida en la Investigación N° 00338-2010-AMAZONAS, y ii) una amonestación seguida en el Expediente N° 00303-2010, por no consignar el nombre de una procesada en el acta de lectura de sentencia². Asimismo, registra una queja en trámite por presunta irregularidad en el desempeño como Presidenta del Jurado Electoral Especial de Chachapoyas³.
- 2. La sanción disciplinaria de multa, se originó por una queja planteada por la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos al tráfico ilícito de drogas contra la magistrada evaluada⁴, en su condición de jueza de la Sala Mixta de Chachapoyas, por presuntos actos irregulares en el trámite del proceso penal N° 2007-0657 seguido contra Pedro Abilio Alva Vásquez, procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. En la apertura de proceso disciplinario, se le imputaron a la evaluada los siguientes cargos:
- a) "Haber emitido el auto superior de enjuiciamiento sin efectuar el debido análisis del proceso, ni ejercido control sobre la acusación emitida en autos, puesto que dispusieron haber mérito para pasar a juicio oral únicamente por el delito previsto en el artículo 296- tercer párrafo- del Código Penal (..) omitiendo pronunciarse sobre la agravante contenida (sic.) en el artículo 297 inciso 2 del citado código, no obstante que los dos artículos constituyen una figura delictiva especial: tráfico ilícito de drogas, por la calidad especial del agente; tipo penal por el que se denunció e instruyó a Pedro Abilio Alva Vásquez(...). Además en el referido auto superior de enjuiciamiento, omitieron disponer se notifique a la Procuraduría Pública hoy quejosa, pese a que se había constituido en parte civil por resolución de 21 de mayo de 2008, vulnerando así el derecho de defensa que le asiste a dicha parte, al limitarse su intervención en el juicio oral. Con ello habría infringido sus deberes previstos en el artículo 184 inciso 1 y 16 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (vigente en ese entonces) y actualmente previsto en el artículo 34 inciso 1 de la Ley N° 29277, incurriendo en el supuesto de responsabilidad descrito en el artículo 201 incisos 1 y 6 de la Ley Orgánica acotada, y que a la fecha constituye falta muy grave de acuerdo con el artículo 48 inciso 13 de la Ley de la Carrera Judicial".
- b) Juzgar y sentenciar al procesado Pedro Abilio Alva Vásquez, al parecer en forma deliberada, únicamente por el delito tipificado en el artículo 296-tercer párrafo- del Código Penal, omitiendo la agravante contenida en el artículo 297 inciso 2 de dicho Código, lo que permitió una sentencia benigna dictada el 17 de febrero de 2009, en la que se impuso al acusado una condena por debajo del mínimo legal prevista para la figura agravada, de sólo cuatro años de pena privativa de libertad, cuando el tipo agravado tiene como pena mínima

² Según consta en el Informe individual de la magistrada evaluada.

⁴ Y los magistrados Esperanza Tafur Gupioc, Oscar Villanueva Becerra y Gonzalo Zabarburu Saavedra.



¹ Conforme consta en el Informe individual de la magistrada evaluada, en el formato de datos remitido por la misma y en el reporte remitido al CNM. Sin embargo, en la Resolución N° 44, página 3, emitida el 28 de diciembre de 2012, recaída en la Investigación N° 0338-2010-Amazonas sobre la que recayó la referida sanción se indica que el monto de la multa asciende al 5% de su haber básico mensual.

³ Tal como obra en el Informe Final, la Queja N^o 001-2015 se encuentra en estado de trámite, pero con Resolución de improcedencia de fecha 30 de enero de 2015.

quince años. Asimismo, continuaron violando el derecho de defensa de la parte civil, quien no pudo ejercer su derecho a la pluralidad de instancias, conforme lo establece el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales, al no tener conocimiento del juicio oral y enterarse de la sentencia expedida, la que finalmente fue declarada consentida. Con ello habrían infringido los principios de independencia, imparcialidad y debido proceso, previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 139 de nuestra Constitución Política, y sus deberes consagrados en el artículo 184 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente cuando ocurrieron los hechos y que actualmente se encuentran previstos en el artículo 34 inciso 1 de la Ley N° 29277, incurriendo en el supuesto de responsabilidad descrito en el artículo 201 incisos 1 y 6 de la Ley Orgánica acotada y que a la fecha constituyen falta muy grave de acuerdo con el artículo 48 inciso 13 de la Ley de la Carrera Judicial".

- 3. Mediante Resolución N° 30 la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA propone la sanción disciplinaria de multa a la magistrada evaluada, quien no formuló apelación en el plazo de ley, por lo que la citada resolución quedó consentida por Resolución N° 32 de 13 de abril de 2012. Finalmente, mediante la Resolución N° 45 de 8 de julio de 2013, la Jefatura de OCMA, declara improcedente el recurso de revisión planteado por la doctora Sánchez Hidalgo.
- 4. Tal como se indica previamente, la magistrada evaluada fue sancionada disciplinariamente con una multa por graves omisiones, incumplimiento de deberes judiciales e incurrir en faltas muy graves en el juzgamiento de un procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas, quien en su condición de docente, le correspondía ser juzgado y sentenciado por el tipo penal agravado, previsto en el Artículo 297 del Código Penal, sin embargo, fue juzgado y sentenciado con el tipo penal básico previsto en el Artículo 296 del citado Código. Este hecho conllevó a que se le aplique e imponga una pena que no le correspondía conforme al Código Penal citado y que era notoriamente benigna, en tanto se le impuso una pena de cuatro años de pena privativa de libertad, cuando el mínimo legal de la pena de la figura agravada del Delito de Tráfico llícito de Drogas, es de quince años de pena privativa de la libertad.
- 5. Asimismo, en el mismo proceso, la evaluada incurrió en graves omisiones al no disponer (en forma colegiada) la notificación a la Procuraduría Pública del juício oral, pese a que estuvo constituida como parte civil en el referido proceso judicial, vulnerando su derecho de defensa y limitando e impidiendo su intervención en el juicio oral, lo que produjo graves consecuencias jurídicas y afectación al debido proceso, en tanto impidió que la Procuraduría Pública ejerza su derecho a la pluralidad de instancias, al no tener conocimiento del juicio oral y enterarse de la sentencia tardíamente, quedando consentida. Las graves omisiones antes señaladas, evidencian la vulneración, por parte de la magistrada evaluada, de los principios de impartir justicia con independencia, imparcialidad y debido proceso, previstos en el Artículo 184 incisos 1 y 16 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (actualmente regulados en el Artículo 34 numeral 1 de la Ley de la Carrera Judicial) e incurrir en falta muy grave prevista en el Artículo 201 numerales 1 y 6 de la Ley Orgánica citada (hoy regulados en el Artículo 48 numeral 13 de la Ley de la Carrera Judicial), lo que constituye elementos objetivos, previamente investigados y sancionados por los órganos de control del Poder Judicial y consentidos por la magistrada evaluada5, que configuran elementos graves de valoración negativa en el factor conducta de la magistrada Sánchez Hidalgo.

⁵ Conforme consta en la Resolución N° 30 la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA citada ad supra.



- 6. Adicionalmente a lo señalado, la magistrada evaluada, registra seis cuestionamientos formulados mediante el mecanismo de participación ciudadana en los que se cuestiona su conducta y labor realizada, tanto en su desempeño funcional como juez como en asuntos de indole personal, así como la presunta comisión de ilícitos penales, aspectos que conflevan una valoración negativa en el rubro conducta y denotan un perfil caracterizado por registrar asuntos controvertidos en su contra de carácter funcional y personal que no se condicen con el perfil requerido y deseado de un juez, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de la Carrera Judicial.
- 7. En tales términos, luego de la evaluación conjunta de todos los indicadores objetivos que comprenden el rubro conducta, no permite generar al suscrito suficientes elementos de convicción para la permanencia en el cargo de la magistrada evaluada, por lo que, se puede concluir que durante el período sujeto a evaluación no satisface en forma global las exigencias del rubro conducta que todo magistrado debe mantener; por lo que, en base a los argumentos expuestos; MI VOTO es por NO RENOVAR la confianza a doña Nanci Consuelo Sánchez Hidalgo y, en consecuencia, NO RATIFICARLA en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.

S.C.

GONZALO GARÇIA NUÑEZ



EL FUNDAMENTO DEL VOTO DISCORDANTE DE LA SEÑORA CONSEJERA LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ, ES COMO SIGUE:

Visto el expediente de evaluación integral y ratificación de la magistrada Nanci Consuelo Sánchez Hidalgo, Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Amazonas del Distrito Judicial de Amazonas, y considerando;

RESPECTO A SU CONDUCTA

1. Las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto; de la revisión de los documentos obrantes en su expediente de evaluación y lo vertido durante la entrevista practicada a la evaluada, se advierte dos (02) medidas disciplinarias, de las cuales una amonestación por el hecho de no haber consignado el nombre de un procesado en el acta de lectura de sentencia, y la multa del 3 % de su haber mensual por haber omitido en el auto de enjuiciamiento y sentencia consignar los tipos penales certeros (artículos 296° tercer párrafo y 297° del Código Penal) y consignar un tipo penal que no fue materia de imputación ni investigación (293° tercer párrafo del Código Penal), hechos que son reprochables éticamente, ya que no puede pasarse por alto semejante error más aún si su justificación no tiene asidero lógico ni jurídico, porque su justificación alegando que no era ponente y que el Fiscal Superior indujo a error, agrava su conducta por el solo hecho que la evaluada estaba en la obligación de darse cuenta del error cuando realizó el análisis de subsunción de los hechos con el tipo penal.

También, se tiene en consideración el descargo de la evaluada por la denuncia presentada por Dambert Robenson Torres Martínez ante la OCMA; quien mediante resolución N° 01 declaro improcedente la queja interpuesta contra varios magistrados entre ellos la evaluada, en su actuación como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por haber operado la caducidad, es decir, no hubo análisis de fondo que determine su responsabilidad funcional o no, porque no fue materia de análisis

2. Las comunicaciones que se reciben por el mecanismo de participación ciudadana que apoyen o cuestionen su conducta; ha recibido seis denuncias de participación que cuestionan su conducta gravemente frente a la sociedad donde labora, lo cual también traduce su indolencia en el menoscabo de una justicia equitativa y oportuna. Asimismo, la información del Sindicato de Trabajadores del Distrito Judicial de Amazonas que primigeniamente informa que la actuación de la evaluada en la Corte mencionada señala que el 51% es bueno, el 38% regular y 14% malo, información corregida mediante documento denominado aclaración de informe, que señala la evaluada demostró honestidad, responsabilidad e idoneidad en el desempeño de su cargo, así como respeto a los trabajadores jurisdiccionales y administrativos en general; no crea convicción sobre sus contenidos por existir graves contradicciones.

- 3. La asistencia y puntualidad al centro de trabajo; no registra ausencias injustificadas, pero se advierte de la sesión extraordinaria de fecha 16ABR2010 que el pleno de los Jueces Superiores del Distrito Judicial de Amazonas designaron a sus representantes ante el Jurado Electoral Especial de Amazonas, donde la evaluada no asistió, hecho que fue contrastado con la información del Poder Judicial para determinar si en dicha fecha la evaluada tuvo licencia con o sin goce de haber, apareciendo que en dicha fecha laboro normalmente, es decir, del expediente ni de su descargo a dicho cuestionamiento fa evaluada actaró el motivo de su inasistencia a la elección del representante de JEE.
- 4. Los informes recabados de los Colegios y Asociaciones de Abogados; El Colegio de Abogados de Amazonas en el referéndum realizado el presente año calificó a la evaluada como regular, lo que da entender que no cuenta con un número considerable de apoyo de los colegiados, por lo que su labor funcional no reúne las garantías y calidades exigidas por la comunidad jurídica donde ejerce la función, restándole legitimidad a su autoridad como magistrada, esto atendiendo a la jerarquía del cargo que ostenta la evaluada.
- 5. De otro lado, advierto que la magistrada evaluada registra antecedentes policiales, si bien podría ser cierto lo que manifiesta la evaluada que fue producto de una denuncia falsa por su ex pareja por presuntos daños, y que el 11° Juzgado de Paz Letrado de Lima archivó el caso, ello no es del todo cierto porque aún registra dicho antecedente. También, de la información remitida por la SUNAT, aparece que evaluada es representante legal de Saldaña-Fernández & Asociados, Abogados y Consultores Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, activo el estado del contribuyente que otorga actividades jurídicas, conducta que vulnera los incisos 1) y 4) del artículo 40° de la Ley de la Carrera Judicial.

RESPECTO A SU IDONEIDAD

- 6. La calidad de las decisiones; estás han sido evaluadas como sobresaliente, pero bajo mi criterio no me crea certeza que sea así, toda vez que durante su entrevista se evidenció que requiere capacitación en derecho penal a pesar de haber manifestado tener la especialidad en dicha materia, lo que hace dudar si las resoluciones materia de calificación son de su autoría o de un tercero.
- 7. La gestión del proceso; tiene la condición de aprobado.
- 8. La celeridad y rendimiento; no se puede determinar toda vez que el Poder Judicial no cuenta con un sistema que récopile a detalle dicha información.
- 9. La organización del trabajo; solo presento los informes correspondientes a los años 2011 y 2012, omitiendo presentar de los demás años materia de evaluación, omisión que transgrede el artículo 78° de la Ley de la Carrera Judicial y artículo 26° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder



Judicial y Fiscales del Ministerio Público, que señala el informe mencionado debió haber sido presentado por la magistrada evaluada dentro del primer mes del año siguiente.

- 10. El desarrollo profesional; la evaluada con los cursos llevados y notas aprobatorias debidamente acreditados ha obtenido el puntaje correspondiente, el cual no fue reflejo en la entrevista al momento de evaluársele su probidad ya que solo respondió media pregunta de las cuatro que le hizo el Consejero ponente, todos de la especialidad de la evaluada derecho penal.
- 11. El proceso de ratificación se entiende como una evaluación integral de la conducta e idoneidad de la magistrada durante el periodo de ejercicio funcional de siete años, debiendo acreditar la evaluada copulativamente el cumplimiento mínimo de los estándares requeridos en ambos rubros, de manera que pueda establecerse que guarde las condiciones debidas para continuar en el cargo.
- 12. De los rubros antes mencionados se concluye que la evaluada no cumple con los perfiles de formación jurídica solida ni de tener trayectoria personal éticamente irreprochable, este último atendiendo que el 02NOV2010 emitió un documento dirigido a la Logia de Masones del Perú, poniendo en tela de juicio la virilidad del padre de su primer hijo y de esa forma mancillando su honor, más aún, si en el acto de la entrevista reconoció que la firma del documento de folios 002298 es suya y que firmo por presión del padre de sus menores hijos mellizos, es decir, la evaluada no actúa con una conducta idónea ni independiente sino que fácilmente se deja influenciar por terceros, conducta que fácilmente puede trasladarse para la toma de sus decisiones en su ejercicio funcional, lo que no solo pone en tela de juicio su trayectoria personal éticamente irreprochable sino su conducta intachable que todo magistrado debe guardar.
- 13. Teniendo en cuenta todos los aspectos antes mencionados, bajo mi sano criterio y de acuerdo a la Constitución, Ley de la Carrera Judicial, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistraturas y Reglamentos correspondientes, queda establecido que la magistrada Nanci Consuelo Sánchez Hidalgo no satisface las exigencias conductuales ni idóneos que justifiquen su permanencia en el servicio.
- 14. Por lo que, después de haber realizado un análisis objetivo mi voto es porque no se le renueve la confianza a la magistrada Nanci Consuelo Sánchez Hidalgo, en consecuencia, no se le ratifique en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Amazonas del Distrito Judicial de Amazonas.

LUZ MARINA GUZMAN DÍAZ



El voto del señor Consejero Máximo Herrera Bonilla, en el proceso de evaluación integral y ratificación de la magistrada **Nanci Consuelo Sanchez Hildalgo**, se sustenta en los siguientes fundamentos:

Primero.- En el rubro conducta, la magistrada evaluada registra dos sanciones disciplinarias:

- Amonestación, que se originó en la Investigación Nº 303-2010-OCM, por inobservancia del deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, ello por haber condenado a un procesado pese a que no se encontraba presente al momento de la lectura de sentencia.
- Multa del 3% del haber mensual, en la Investigación № 338-2010-OCMA, por incumplimiento de sus deberes al haber juzgado y sentenciado a un acusado por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas sin realizar un análisis adecuado del expediente, tampoco ejerció el control sobre la acusación fiscal, donde omitió pronunciarse sobre la figura agravante del agente, lo que originó que se imponga una condena por debajo del mínimo legal de 4 años, y con el agravante el mínimo de la pena privativa de libertad era de 15 años, además a las irregularidades incurridas, se le recortó el derecho de defensa de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior al no habérsele notificado en ninguna instancia.

Es pertinente mencionar, que si bien ambas sanciones tienen la condición de rehabilitadas, el tercer párrafo del artículo 61º de la Ley de la Carrera Judicial dispone que son consideradas como antecedentes disciplinarios para su evaluación.

Segundo.- Respecto al <u>rubro idoneidad</u>, se advierte que ha obtenido calificaciones aprobatorias, y que ostenta el grado de Magíster con mención en Derecho Penal, en virtud a ello, durante el acto de entrevista personal el Consejero ponente le formuló diversas preguntas en materia penal, las que no supo responder satisfactoriamente en ninguno de los casos, evidenciando su falta de atención al conocimiento del derecho penal sustantivo y procesal penal, pretendiendo justificar su falta de absolución a las preguntas formuladas, sosteniendo que para optar el grado de Magíster en Derecho Penal el tema de su tesis estuvo relacionado con los beneficios penitenciarios. Quedando así acreditado que la magistrada evaluada no cuenta con las capacidades y cualidades que exige el perfil del juez, de acuerdo a lo establecido por el inciso 1 del artículo 2º de la Ley de la Carrera Judicial, el cual dispone que el Juez debe contar con formación jurídica sólida.

<u>Tercero.</u>- El proceso de evaluación y ratificación es una evaluación integral de la conducta e idoneidad de un magistrado durante un periodo mínimo de siete años, en la cual se debe acreditar que el evaluado (a) cumple copulativamente los estándares requeridos en ambos rubros, lo que pueda permitir la continuación en el cargo.

En el presente caso, la valoración conjunta de los parámetros de evaluación permite concluir que la magistrada evaluada no ha desvirtuado los aspectos negativos en los rubros conducta e idoneidad, para su permanencia en el cargo, consecuentemente al suscrito, la actuación de la magistrada no le genera convicción que garantice un adecuado servicio de justicia, en la función que desempeña.

Por ello, en base a los argumentos expuestos **mi voto** es por **no renovar** la confianza a doña **Nanci Consuelo Sánchez Hidalgo**; y, en consecuencia, **no ratificarla** en el cargo de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.

MAXIMO HERRERA BONILLA